

NOTA DE SECRETARIA. –

15 de agosto de 2023, paso a despacho la presente demanda para que La señora juez se sirva ordenar, lo que corresponda.

La secretaria,

KAREN VIVIANA FLORES PACHECO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL TAMBO-CAUCA**

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: *Ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, y Regulación de visitas.*

Demandante: *VÍCTOR ALEJANDRO BETANCUR LÓPEZ*

Demandada: *PAOLA ANDREA ASTUDILLO ÁLVAREZ, en representación del niño D.A. BETANCUR ASTUDILLO,*

Radicación: *2023-00142*

El Tambo, Cauca, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada de oficio, abogada ANA VICTORIA VALENCIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.856.203 expedida en Manizales, Caldas, portadora de la T.P. número 350.342 del C. S. J., el señor VÍCTOR ALEJANDRO BETANCUR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.818.676 expedida en Neira, Caldas, a quien le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza, promueve PROCESO DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS en favor del menor D. A. BETANCUR ASTUDILLO, identificado con NUIP 1059247585 representado legalmente por su progenitora PAOLA ANDREA ASTUDILLO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.159, residentes en el municipio de El Tambo, Cauca.

Revisada la demanda, reúne los requisitos señalados en el art. 82 y demás normas concordantes del C.G.P. y del C.I.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE REGULACIÓN DE VISITAS presentada por el señor VÍCTOR ALEJANDRO BETANCUR LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.818.676 expedida en Neira, Caldas, en contra de la señora PAOLA ANDREA ASTUDILLO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.159, en calidad de progenitora y representante del menor D. A. BETANCUR ASTUDILLO, identificado con NUIP 1059247585.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite previsto en el T.II, Cap. I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: SE ORDENA, correr traslado de la demanda a la señora PAOLA ANDREA ASTUDILLO ALVAREZ, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y, la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Practíquese la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Parágrafo 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: téngase como cuota provisional de alimentos en favor del menor D. A. BETANCUR ASTUDILLO, identificado con NUIP 1059247585, el valor de la suma de trescientos mil (\$300.000.00) ofrecidos que suministrará el señor VÍCTOR ALEJANDRO BETANCUR LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.818.676 expedida en Neira, Caldas. En consecuencia, ese valor será consignado en la cuenta de depósitos judiciales No.192562042001 que este despacho tiene asignada en el Banco Agrario de Colombia con

sede en el Tambo, Cauca, a nombre de la señora PAOLA ANDREA ASTUDILLO ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No1.061.710.159, en favor del menor D.A.B.A., dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes siguiente a la emisión de este proveído. (art. 129 C.I.A.). En el evento de que quien ofrece el suministro de la cuota alimentaria incurra en mora en el pago de esa cuota alimentaria, se dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del País hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo conforme dispone el inciso 6 de la norma señalada y además de que no será escuchado en reclamación en el ejercicio de los derechos respecto del menor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán.

SEPTIMO: TENGASE como apoderada judicial del demandante VÍCTOR ALEJANDRO BETANCUR LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.818.676 expedida en Neira, Caldas, a la abogada en ejercicio ANA VICTORIA VALENCIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.856.203 expedida en Manizales, Caldas, portadora de la T.P. número 350.342 del C. S. J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

